ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 1
SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00171/2022

RÚA BERLÍN S/N CP 15707
Tfno: 981540438/39
Fax: 981540440
Correo Electrónico: social1.santiago@xustiza.gal
NIG: 15078 44 4 2020 0000896

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO [redacted]

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [redacted]
ABOGADO/A: [redacted]
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
ABOGADO/A: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA Nº 171/2022.

Santiago de Compostela, [redacted] de 2022.

Vistos por mí, Paula Méndez Domínguez, Magistrada del Juzgado de lo Social Nº 1 de Santiago de Compostela, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número [redacted], seguidos a instancia de [redacted], representado y asistido por [redacted] contra UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, representada y asistida por la Letrada Sra. Soengas Seoane; en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución Española, dicto la presente sentencia, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [redacted] presentó el [redacted] de [redacted] demanda sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad contra la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, termina suplicando se dicte sentencia por la que, con estimación íntegra de la demanda, se condene a la demandada:

a) Al reconocimiento del derecho del actor al devengo del complemento de antigüedad (trienios), contemplado en el convenio colectivo de aplicación.

b) Al abono de la cantidad de 364,01 euros en concepto de atrasos, todo ello con los intereses del artículo 29.3 del ET.

[redacted]

c) Al abono de las cantidades en concepto de antigüedad devengadas durante la tramitación del procedimiento.

d) Al abono de las cantidades que por este concepto se devenguen en el futuro.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó conferir traslado de la misma a la demandada, y los autos quedaron a la espera de señalamiento de juicio oral, por existir numerosos asuntos de la misma índole y otros de carácter preferente pendientes de celebración de juicio.

TERCERO.- Efectuado el señalamiento de juicio oral, se citó a las partes para la celebración de la vista.

Al acto de la vista comparecieron ambas partes. Abierto el acto, el actor formuló alegaciones complementarias en relación con los hechos acaecidos tras la presentación de la demanda, aclarando que el cesó en su prestación de servicios en la USC por lo que limita el importe de su reclamación hasta dicha fecha, aportando nota de cálculo. La demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.

En la vista, conforme solicitaron las partes, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los autos se han observado las formalidades legales esenciales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- prestó servicios por cuenta de la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA desde el hasta el , fundándose la relación laboral en los contratos siguientes:

.- Contrato de trabajo temporal suscrito el , en el que se pactó que el trabajador prestará sus servicios como técnico superior de apoyo a la investigación, incluido en el grupo profesional de técnico superior de apoyo a la investigación, a tiempo parcial, con jornada de 30 horas semanales, con duración desde a , con una retribución de 1.173,00 euros brutos más 2 pagas extras, distribuidos en los conceptos de: salario base de 1.173,00 euros mensuales; y siendo el objeto del contrato la realización del proyecto de investigación en el centro de trabajo . El contrato se prorrogó hasta el , fecha en la que quedó extinguido, previa denuncia del mismo por la USC.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

.- Contrato de trabajo temporal suscrito el , en el que se pactó que el trabajador prestará sus servicios como investigador en formación, incluido en el grupo profesional de investigador en formación, a tiempo completo, con duración desde el a y retribución de 1.173,00 euros brutos más 2 pagas extras, distribuidos en los conceptos de: salario base de 1.173,00 euros mensuales; y siendo el objeto del contrato la realización de las funciones " El contrato se prorrogó hasta el fecha en la que quedó extinguido, previa denuncia del mismo por la USC.

.- Contrato de trabajo temporal, suscrito el en el que se pactó que el trabajador prestaría servicios como investigador en formación, incluido en el grupo profesional de investigador en formación, con jornada a tiempo completo, y duración del contrato de con una retribución de 1.184,73 euros brutos mensuales, más 2 pagas extras, distribuidos en los conceptos de: salario base de 1.184,73 euros mensuales; y siendo el objeto del contrato la realización de . El contrato se prorrogó hasta el fecha en la que quedó extinguido, previa denuncia del mismo por la USC.

.- Contrato de trabajo temporal suscrito el en el que se pactó que el trabajador prestaría servicios como investigador en formación, incluido en el grupo profesional investigador en formación, a jornada completa, con duración desde el hasta el con retribución de 1.173,00 euros brutos mensuales más 2 pagas extraordinarias, por el mismo importe, que se percibirán prorrateadas mensualmente, siendo la retribución bruta anual de 16.422,00 euros; y siendo el objeto del contrato la realización de finalizó el , previa denuncia de la USC.

(Vid informe de vida laboral al doc. 1 del ramo de prueba del actor y contratos e informe aportados a los docs. 1 y 3 del ramo de prueba de la demandada).

SEGUNDO.- El demandante percibió desde las retribuciones que constan en nóminas aportadas al doc. 2 del ramo de prueba del demandante. No percibió trienios/complemento antigüedad.

TERCERO.- El demandante presentó el ante la USC reclamación previa solicitando el pago de trienios.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

El [redacted] se dictó resolución del Gerente de la USC en la que se acuerda no reconocer al demandante el derecho a percibir remuneración en concepto de trienios. Se tiene por reproducido su contenido por obrar aportada con la demanda.

CUARTO.- En el DOG de 14/04/2011 se publicó el II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo.

En el DOG de 29/06/2013 se publicó en el DOG la resolución de 12/07/2013 por la que se publica el acuerdo de prórroga del convenio referido.

En el DOG de 13/01/2016 se publicó en el DOG la resolución de 28/12/2015 por la que se acuerda la publicación del acuerdo de interpretación del artículo 29 del referido convenio colectivo.

(Docs. 4 a 6 del ramo de prueba del actor).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante acción en materia de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad por trienios. Alega el demandante que presta servicios por cuenta de la USC desde el [redacted] de modo ininterrumpido, si bien con base en diferentes contratos, a tiempo completo, como investigador, con prestación de servicios en el [redacted] de titularidad de la USC. Que le es de aplicación el II Convenio Colectivo para el personal docente investigador de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo. Que ha devengado trienios conforme a lo previsto en el artículo 29 de dicho convenio, y que habiendo reclamado los mismos a la USC la misma ha desestimado su reclamación por considerar que su contrato de trabajo se halla supeditado a una ayuda o subvención en virtud de la cual los importes salariales están condicionados por la convocatoria de dicha ayuda, y que su contrato no le reconocía el derecho a percibir trienios. Considera que dicha resolución no es ajustada a derecho, por cuanto tiene derecho a percibir los trienios conforme al convenio citado, por lo que tomando en cuenta como antigüedad el [redacted] ha perfeccionado el primer trienio, si bien con efectos económicos desde el [redacted] por lo que se le adeuda la suma de 364,01 euros por el período de julio de 2019 a abril de 2020.

En la vista aclaró el actor que cesó en su prestación de servicios en la USC el [redacted] y por ello se le adeuda hasta dicha fecha la cantidad de 818,08 euros hasta dicha fecha e incluida la prorrata de las pagas extras de julio y Navidad.

SEGUNDO.- La USC contestó a la demanda oponiéndose a la misma. Alega que son correctos los datos expuestos en la demanda en relación con la prestación de servicios con base en 4 contratos de trabajo, prestando el demandante servicios como técnico superior de investigación. Pero que no procede el reconocimiento de trienios porque el Estatuto de los Trabajadores remite en esta materia a lo

que se prevea en el contrato de trabajo y en el convenio colectivo, y el contrato de trabajo del actor no prevé el abono de trienios/antigüedad; y el artículo 29 del Convenio Colectivo no le es de aplicación al demandante porque el mismo no tiene vinculación permanente con la USC. Y si bien conforme a la cláusula supletoria le sería de aplicación al demandante, la misma dispone que tiene que ser conforme a los programas, y el programa de contratación del actor no prevé el pago de trienios.

TERCERO.- Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral, conforme a los principios de publicidad, contradicción, inmediación y oralidad, valorada según las reglas de la sana crítica. En concreto, de la documental aportada por las partes en sus respectivos ramos de prueba y con la demanda, y ex artículos 217 y 281 de la LEC, todo ello en los términos que se han dejado indicados en el propio apartado de hechos probados indicando la prueba de la que se infiere cada uno de ellos, lo que se tiene aquí por reproducido a fin de evitar reiteraciones.

CUARTO.- Atendido el resultado de la prueba practicada, debe acogerse la pretensión deducida en la demanda, por las consideraciones que a continuación se indicarán.

El II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, que establece en su artículo 29 bajo la rúbrica "Antigüidade":

"1. O persoal docente e investigador contratado con vinculación permanente percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1. Para este persoal computaranse os servizos previos prestados á Administración pública, consonte os requisitos e criterios establecidos na Lei 70/1978, do 26 de decembro.

2. Para os efectos de antigüidade, os profesores colaboradores e os profesores axudantes doutores terán o mesmo tratamento que o persoal docente e investigador con vinculación permanente.

O restante persoal docente e investigador contratado percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados no ámbito docente ou investigador das universidades públicas de Galicia, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1.

Quedan excluídos da percepción de retribución por este concepto os profesores asociados e os profesores asociados de ciencias da saúde.

Os servizos prestados simultáneamente nun segundo posto ou actividade no sector público non computarán para os efectos de trienios nin de pagas extraordinarias. Os trienios e as pagas extraordinarias só se poderán percibir por un dos postos.
A contía da antigüidade do persoal con dedicación a tempo parcial reducirase na mesma proporción en que se reduza o salario base.

Este concepto incluirase tanto nas pagas ordinarias como extraordinarias. A súa contía recóllese na táboa salarial que se engade como anexo".

En el DOG de 29/07/2013 se publica el acuerdo de prórroga de dicho convenio. Y en el DOG de 13/01/2016 se publica acuerdo sobre la interpretación del artículo 29 del Convenio, fijándose: *"os sindicatos e as universidades representadas na Comisión Paritaria do II Convenio Colectivo do PDI laboral das universidades públicas galegas (DOG do 14 de abril de 2011), reunida o 23 de xullo de 2015, acordan interpretar o parágrafo segundo do punto 2 do artigo 29 no censo de incluir no cómputo como servizos prestados no ámbito docento ou investigador das universidades públicas de Galicia as vinculacións ligadas a actividades de investigación realizadas nas universidades públicas galegas mediante contratacións non incluidas no ámbito de aplicación do II Convenio Colectivo do PDI laboral que prevé o artigo 4".*

De la prueba documental, en concreto de los contratos de trabajo y del informe de vida laboral del actor, resulta acreditado que el actor prestó servicios por cuenta de la USC desde el [redacted] hasta el [redacted], de forma ininterumpida, aun con base en 4 contratos diferentes, como investigador en formación, incluido en el grupo profesional de investigador en formación.

Visto el tenor del precepto convencional y el acuerdo de interpretación del mismo, y atendido el artículo 14 de la Constitución Española, artículo 15.6 del ET y la Directiva 70/1999/CE de 28 de junio y la doctrina jurisprudencial que la interpreta, debe darse favorable acogida a la pretensión del actor, pues la entidad demandada no justifica de modo objetivo y razonable la diferencia de trato que establece la norma convencional a efectos del reconocimiento de la antigüedad entre el personal con vinculación permanente -para el que prevé el reconocimiento de servicios prestados en todas las administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 70/1978 de 26 de diciembre-, y el personal con vinculación no permanente para el que exige que la prestación de servicios se produzca en el ámbito de las universidades públicas de Galicia, debiendo tenerse en cuenta que en todo caso no es controvertido y así resulta de la documental aportada que el actor ha prestado todos los servicios con base en los cuales reclama el complemento de antigüedad en el ámbito de la USC.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la CE reconoce el principio de igualdad y no discriminación, y el artículo 15.6 ET señala que: "*Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos...* ". Y asimismo debe tenerse en cuenta que la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece que: "*Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas". Así el TJUE en Auto de 11 de diciembre de 2014 viene a señalar que un trabajador indefinido no fijo "*está incluido en el ámbito de aplicación de este Acuerdo marco, en la medida en que dicho trabajador ha estado vinculado a su empleador mediante contratos de trabajo de duración determinada, en el sentido de estas cláusulas*", y en el mismo sentido lo señala la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2017 (Rec: 961/2015).

Con base en dicha doctrina deben serle reconocido al actor el trienio que reclama en demanda, que ha sido perfeccionado el y con efectos económicos de

En lo que atañe a la reclamación de cantidad por dicho concepto, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 del Convenio señala que el valor de la antigüedad es el indicado en el anexo, y que el artículo 30 del convenio al regular las pagas extraordinarias y adicionales señala que "*As pagas extraordinarias serán dúas ao ano e faranse efectivas nos meses de xuño e decembro. Os conceptos que se inclúen nestas pagas serán o soldo, a antigüidade e o complemento de destino. Percibiranse, así mesmo, as pagas adicionais do complemento específico nos mesmos termos e proporción que se determine para o persoal docente e investigador funcionario*".

La USC fija el valor del trienio en 2019 en 45,41 euros/mes, y 28,02 euros pagas extras; para 2020 en 46,32 euros/mes y 28,59 euros las pagas extras; y en el año 2021 en 46,74 euros/mes y 28,85 euros las pagas extras. Por lo que para el periodo reclamado, de a fecha en que finalizó la relación laboral, resulta la cantidad de 1.370,55 euros que fija la USC en su nota de vista, por apreciarse correcta la cuantificación que la misma efectúa y habiendo sido la misma expresamente admitida por el actor como no controvertida en la vista dado que la cuantificación que efectuaba la parte actora era sensiblemente inferior.

QUINTO.- Con base en lo expuesto, procede declarar el derecho del actor a la percepción del complemento de antigüedad previsto en el artículo 29 del convenio de aplicación, y se le computen a efectos de la percepción del complemento de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en la USC, con derecho a percibir un trienio perfeccionado el con efectos económicos desde condenando a la USC a estar y pasar por tal declaración y a que le abone al demandante en concepto de antigüedad/trienios devengados por el periodo de ambos inclusive, incluidas las pagas extras, un total de 1.370,55 euros brutos, más los intereses del artículo 29.3 del ET desde la presentación de la reclamación previa (el 18/12/2019) hasta la presente resolución y los intereses del artículo 576 de la LEC a partir de la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por [redacted] contra la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, debo declarar y declaro el derecho del demandante a percibir el complemento de antigüedad (trienios), con derecho a percibir un trienio perfeccionado el [redacted] con efectos económicos desde [redacted] condenando a la USC a estar y pasar por tal declaración, y, a que le abone al demandante en concepto de antigüedad/trienios devengados por el periodo de [redacted] a [redacted] ambos inclusive, incluidas las pagas extras, un total de 1.370,55 euros brutos, más los intereses del artículo 29.3 del ET desde la presentación de la reclamación previa (el 18/12/2019) hasta la presente resolución y los intereses del artículo 576 de la LEC a partir de la presente resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso.

En la notificación a las partes hágaseles saber, que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

La anterior resolución se entregará a la Letrada de la Administración de Justicia para su custodia e incorporación al libro de sentencias. Insértese en las actuaciones por medio de testimonio.

Por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.